

LA NUEVA JURISDICCIÓN AGRARIA: CAMPESINOS Y UNA REFLEXIÓN SOBRE LA TEORÍA ACTUAL DE LOS SUJETOS PROCESALES

PUBLICACIÓN ANTICIPADA

El Comité Editorial de la revista Iustitia aprueba la publicación anticipada del presente manuscrito dado que ha culminado el proceso editorial de forma satisfactoria. No obstante, advierte a los lectores que esta versión en PDF es provisional y puede ser modificada al realizar la corrección de estilo y la diagramación del documento.

ACCEPTED FOR PUBLICATION

The Editorial Board of Iustitia approves the early publication of this manuscript since the editorial process has been satisfactorily completed. However, it warns readers that this PDF version is provisional and may be modified by proof-reading and document layout processes.

**La nueva jurisdicción agraria: campesinos y una reflexión sobre la teoría actual de los sujetos
procesales**

The new agrarian jurisdiction: peasants and a reflection on the current theory of procedural subjects

Diego Alain Navajas Barrera

Estudiante (décimo semestre), Derecho, Universidad Santo Tomás Bucaramanga, Colombia. Miembro,
Semillero de Investigación Derpro Iusta, Universidad Santo Tomás Bucaramanga, Colombia.

diegoalain.navas@ustabuca.edu.co

<https://orcid.org/0000-0002-2148-1224>

Juan Felipe Pineda Ravelo

Estudiante (décimo semestre), Derecho, Universidad Santo Tomás Bucaramanga, Colombia. Miembro,
Semillero de Investigación Derpro Iusta, Universidad Santo Tomás Bucaramanga, Colombia.

juanfelipe.pineda@ustabuca.edu.co

<https://orcid.org/0000-0001-7724-9099>

María Camila Brito Mendoza

Estudiante (décimo semestre), Derecho, Universidad Santo Tomás Bucaramanga, Colombia. Miembro,
Semillero de Investigación Derpro Iusta, Universidad Santo Tomás Bucaramanga, Colombia.

mariacamila.brito@ustabuca.edu.co

<https://orcid.org/0009-0006-9972-8385>

Andrés Mauricio Mariño Buitrago

Estudiante (décimo semestre), Derecho, Universidad Santo Tomás Bucaramanga, Colombia. Miembro,
Semillero de Investigación Derpro Iusta, Universidad Santo Tomás Bucaramanga, Colombia.

andresmauricio.marino@ustabuca.edu.co

<https://orcid.org/0009-0004-0108-2068>

Diego Felipe Aparicio González

Estudiante (décimo semestre), Derecho, Universidad Santo Tomás Bucaramanga, Colombia. Miembro,
Semillero de Investigación Derpro Iusta, Universidad Santo Tomás Bucaramanga, Colombia.

diegofelipe.aparicio@ustabuca.edu.co

<https://orcid.org/0009-0003-1273-3201>

Cómo citar este artículo:

Navajas Barrera, D. A., Pineda Ravelo, J. F., Brito Mendoza, M. C., Mariño Buitrago, A. M. y Aparicio González, D. F. (2024). La nueva jurisdicción agraria: campesinos y una reflexión sobre la teoría actual de los sujetos procesales. *Iustitia*, (23). <https://doi.org/10.15332/iust.v0i23.3096>

Resumen

Este artículo presenta un análisis crítico frente a la creación de la jurisdicción agraria en Colombia y la incidencia que la declaración del campesino como sujeto de especial protección constitucional tendrá en la práctica sustancial y procesal de esta nueva jurisdicción. Para ello, se revisará la suficiencia de la teoría de los sujetos procesales según el artículo 53 y siguientes del Código General del Proceso, respecto a qué tan efectiva resulta para resolver controversias surgidas de las particularidades del proceso declarativo agrario en cuanto a sostenibilidad ambiental y procesal, y de garantías fundamentales como el debido proceso y el acceso a la justicia. Finalmente se reflexiona sobre el reto que esto representará para los jueces de la precitada jurisdicción.

Palabras clave: jurisdicción agraria, campesinos, sujetos de especial protección constitucional, sujetos procesales, sostenibilidad ambiental y procesal

Abstract

This article discusses a critical analysis about the creation of the agrarian jurisdiction in Colombia and the impact that the declaration of the farmer as a subject of especial constitutional protection will have on its substantial and procedural practice. To it, the sufficiency of the current procedural subjects theory will be reviewed based on the fifty third article of the general procedural code regarding how effective it is to solve some controversies that come from the agrarian declarative processes in terms of environmental and procedural sustainability and fundamental guarantees as the due process and justice access. Finally, we will set out the challenge that this means to the agrarian jurisdiction judges.

Keywords: Agrarian jurisdiction, farmers, person of special constitutional protection, procedural subjects, substantial law, environmental and procedural sustainability

Introducción

Los conflictos agrarios en Colombia han sido constantes en el ámbito jurídico nacional. Las controversias suscitadas por el desarrollo de las relaciones emanadas del dominio de los predios rurales han significado episodios violentos, vulneraciones de derechos y un extenso debate legislativo y jurisprudencial que pareciera interminable en Colombia.

A raíz de ello y con ocasión a la natural necesidad Estatal de regular las relaciones sociales en el marco de un país en su mayoría campesino, resulta preciso manifestar que existe una falta de claridad y una dispersión jurídica procesal y sustancial respecto a los problemas jurídicos ocasionados en virtud de las controversias de naturaleza agraria.

Ahora bien, la existencia de un de acto legislativo que pretenda la creación de una Jurisdicción Agraria y Rural desde la perspectiva de brindar una solución a los problemas que se le imputaban a la inexistencia de la precitada rama, (problemas tales como inconsistencias y conflictos en términos de competencia, falta de claridad sustancial, conceptual e incompetencia por parte de ciertos funcionarios por un natural desconocimiento de un tema tan especial, la problemática agraria que surgió a partir de los acuerdos de paz) es indudablemente una cuestión provechosa para el ámbito jurídico nacional. Sin embargo, con la entrada en vigor del acto legislativo que reconoce en el campesino un sujeto de especial protección constitucional, surgen y se validan incógnitas y cuestionamientos.

Primero, se considerará si el marco procesal actual del Código General del Proceso será amplio y pertinente para que se materialice y garantice la justa intervención de sujetos con una calidad especial dotada por el ámbito constitucional. Y, a partir de ello, analizar la distinción entre el derecho procesal y el sustancial, pero teniendo en cuenta su necesaria coexistencia, toda vez que, para la materialización de un marco sustancial resulta casi que inherente, dentro de un Estado de derecho, la existencia de un marco adjetivo suficiente.

Finalmente, el estudio de estos estadios jurídicos nos hará cuestionarnos sobre el efecto que dichas problemáticas tendrán sobre los que, en ultimas, ejercerán la jurisdicción agraria, “los jueces”. Pensando así si por falta de regulación se verán inclinados hacia la práctica del activismo judicial, o si, por el contrario, la suficiencia del marco procesal actual será el propicio para que se muevan en el garantismo procesal.

Planteamiento del problema y metodología

Este texto se plantea resolver el siguiente problema de investigación: ¿es suficiente la teoría tradicional de los sujetos procesales del artículo 53 y siguientes del Código General del Proceso (CGP) para incluir en la nueva jurisdicción agraria al campesinado como sujeto de especial protección constitucional? Para ilustrar mejor esta cuestión el problema de investigación se estudia en particular desde el proceso declarativo ordinario de pertenencia que contempla el artículo 375 del CGP.

Para tal fin, este trabajo desarrolló un análisis bibliográfico sobre la doctrina de los sujetos procesales, el proceso civil y la jurisdicción ordinaria y agraria. Por otra parte, un análisis normativo de los actos legislativos aprobados por el Congreso. Y finalmente, una revisión de la jurisprudencia de la Corte Constitucional aplicable al caso.

Así las cosas, corresponde en un primer momento presentar de forma general la creación de la jurisdicción agraria en Colombia mediante el acto legislativo número 03 de 2023. Después se iniciará la presentación de la teoría tradicional de los sujetos procesales del CGP para mostrar cómo chocaría con la declaratoria del campesinado como sujetos de especial protección (acto legislativo número 01 de 2023), en concreto en el proceso declarativo ordinario de pertenencia. En última instancia se presenta un análisis de qué tipo de juez debe primar en estos asuntos y cómo intentar armonizar desde el derecho procesal y la sostenibilidad el asunto en tensión.

Acto legislativo que crea la jurisdicción agraria en Colombia

El proyecto aprobado por el Congreso. Motivos.

El día 31 de agosto del 2022 se radicó el Proyecto que insta una Jurisdicción agraria y rural en el ordenamiento colombiano. Propuesta encabezada por los Ministerios de Justicia y del Derecho, Agricultura y Desarrollo Rural e Interior (Informe de Ponencia Proyecto de Acto Legislativo [P.A.L.] 173 de 2022) que yace para saldar la deuda histórica entre el Estado y la población campesina que prevalece en la actualidad (Senado de la República, 2023). De esta forma, la ruralidad y el campo se han visto limitados y perjudicados al punto de sufrir las consecuencias del olvido institucional que origina varios inconvenientes que van desde la propia tenencia de la tierra hasta la falta de protección y visualización del Estado para reparar los problemas del conflicto armado (Informe de Ponencia P.A.L 173 de 2022).

Así, uno de los objetivos del proyecto es implementar en el ordenamiento jurídico de nuestro país una instancia para resolver todas aquellas controversias, basándose en que ha sido uno de los mayores e históricos problemas en nuestro país (Ministerio del Interior, 2022). Así mismo, busca mejorar las condiciones y garantías de los habitantes de las zonas rurales, considerados a partir del proyecto de Acto Legislativo como Sujetos de Especial Protección Constitucional (Proyecto de Acto Legislativo [P.A.L.] 173 de 2022), sin dejar de lado la desigualdad y olvido respecto a los habitantes de la zona urbana (P.A.L.).

Ante la evidente dispersión normativa en temas agrarios y la incertidumbre jurídica que generan hoy estos procesos, se hace necesaria la creación de la Jurisdicción Agraria y Rural que permita reducir las barreras en el acceso a la justicia con miras en garantizar una seguridad jurídica y una descongestión judicial (Informe de Ponencia P.A.L 173 de 2022).

No se ha de perder de vista finalmente que, la razón de ser del proyecto de Acto Legislativo se encuentra en los siguientes puntos:

- Una especialidad agraria en la jurisdicción ordinaria no cubriría las necesidades de la población campesina, pues persiste aún una inseguridad jurídica en Derecho Agrario y una justicia especializada con normas propias (P.A.L. 173 de 2022).

- Una jurisdicción agraria disminuiría considerablemente los conflictos de competencia y contribuiría de manera positiva a la consolidación de la justicia
- La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura ha recomendado a los Estados que “adaptan en sus ordenamientos jurídicos un mismo sistema de cuestiones del Derecho Agrario (P.A.L. 173 de 2022, p. 25).”.
- Crear una jurisdicción agraria y rural es la forma más acorde con el Acuerdo para la Paz, en razón a que promueve la resolución de conflictos y disputas que puedan llegar a surgir en aplicación de la “Reforma Rural Integral (P.A.L. 173 de 2022, p. 26)”.

En últimas, es imprescindible contar con la creación de una Jurisdicción Agraria y Rural que pueda (i) comprender las especificidades de los asuntos agrarios y rurales, (ii) desarrollar un Derecho Agrario como un cuerpo normativo autónomo y (iii) consolidar un Derecho Procesal Agrario que promueva procedimientos autónomos y eficientes de resolución de conflictos (P.A.L. 173 de 2022).

Funcionamiento general de la jurisdicción

Este es un acto legislativo que llega a fortalecer la figura de la Jurisdicción Agraria y Rural, más no la creación de una nueva Corte, ello garantiza dar trámite a muchos procesos que se encuentran prácticamente estancados en materia de tierras como lo son los derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles (P.A.L. 173 de 2022).

Antes de los debates legislativos, se planteó la creación de la Corte Agraria y Rural como máximo tribunal de la jurisdicción, sin embargo, en el texto aprobado queda establecido que el inciso primero del artículo 116 de la Constitución Política de Colombia Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución con respecto a la competencia del Consejo de Estado, el órgano encargado de la jurisdicción agraria y rural será la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia (Gaceta del Congreso No. 706 del 14 de junio de 2023).

Además, Martínez Delgadillo (2023) acota que se incorpora el Artículo 238-A que contiene la idea de que a la población campesina se le garantice un acceso real y efectivo a dicha justicia. Pese a ello aún persisten muchas interrogantes debido a que el texto del Proyecto de Acto Legislativo deja señalado que se crea una nueva Jurisdicción Agraria y Rural cuyo fin será garantizar la correcta administración de justicias y la protección a la comunidad campesina víctimas del conflicto armado y grupos étnicos.

El texto del acto legislativo aprobado nos informa sobre cómo se reglamentará la Jurisdicción Agraria y Rural. Así, según el artículo 4 de esta iniciativa, será el Consejo Superior de la Judicatura el encargado de su reglamentación y el Congreso de la República construirá la estructura, funcionamiento y competencia de la Jurisdicción, como el procedimiento especial agrario y rural.

Por ahora, se tiene conocimiento de que en Comisión Primera de la Cámara de Representantes se establecerán los mínimos para la reglamentación de la nueva Jurisdicción Agraria. Así mismo, la ministra de Agricultura ha manifestado su interés en cumplir a cabalidad el término otorgado por el Congreso.

Se ha de tener en cuenta, que no solo se busca construir una reglamentación que llene los vacíos en materia de derecho Agrario y aporte una mayor seguridad jurídica al ordenamiento nacional sino, que se procurará lograr una mayor relación y visualización de las comunidades que se han visto afectadas históricamente por grupos al margen de la ley, al escuchar cada una de sus necesidades y poder acceder de la mejor manera a la administración de justicia, lo que últimas evitará que los mismos obtengan justicia de forma voluntaria e independiente.

Jurisdicción ordinaria y teoría tradicional de los sujetos procesales en el Código General del Proceso (CGP)

Teoría tradicional de los sujetos procesales del artículo 53 y s.s.: partes, otras partes y terceros

Según la regulación del Código General del Proceso y una lectura íntegra del mismo, existen clases de sujetos procesales que pueden intervenir en los procesos civiles: las partes, las otras partes y los terceros. Así las cosas, pueden ser parte las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley (artículo 53 CGP). Por otro lado, son otras partes los litisconsortes, la intervención excluyente, el llamado en garantía, el llamamiento al poseedor o tenedor, y el sucesor procesal (artículos 60 – 70). Y serán terceros el coadyuvante y el llamado de oficio. Veamos a continuación cada concepto y cómo edifican la teoría tradicional de los sujetos procesales en el CGP que puede chocar con el reconocimiento del campesinado como sujeto de especial protección constitucional.

Las partes en el proceso civil

Para Canosa Suárez (2017), parte en sentido amplio es quien interviene en el proceso con una pretensión, y en sentido estricto, parte es quien demanda o es demandado. Para López Blanco (2013) el CGP hace uso de ambos sentidos -amplio y estricto- del concepto parte para referirse a determinados sujetos procesales. El artículo 42 del CGP cita que el juez debe cumplir la igualdad entre las partes en el proceso; en cambio, señala que el CGP usa el concepto estricto de parte en el artículo 82 del CGP que señala que uno de los requisitos de la demanda es contener la identificación y domicilio de las partes (López Blanco, 2013).

La ubicación de las partes en el proceso civil es importante para determinar los extremos dentro del proceso, las facultades con las que cuentan y, en especial, con las obligaciones y deberes procesales. Una

de estas obligaciones puede señalarse, es la carga de la prueba que le corresponde probar a las partes del supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen (artículo 167 CGP).

Así las cosas, la identificación de las partes es el punto de inicio para llevar a cabo el proceso y que este se desarrolle de forma igualitaria y justa para quienes concurren en él. De ahí a que también se sumen a esto los principios generales del proceso y la materialización de este debido proceso que rige por mandato constitucional (artículo 29 Constitución Nacional [C.N.]).

Otras partes

Como se anotaba anteriormente, el CGP suma al concepto de parte el de “otras partes”. Dentro de este último, la codificación procesal señala a los litisconsortes, el llamado en garantía, el llamamiento al poseedor o tenedor y sucesor procesal.

Un litisconsorcio —sea que sea su clase— alude a que una de las partes puede estar integrada por un número plural de sujetos (López Blanco, 2013). Nada obsta para que en el proceso se demande una parte, pero que necesariamente deban demandarse a dos personas, caso en el que estamos ante el litisconsorcio necesario. Así mismo, encontramos acá el litisconsorcio cuasinecesario, el cual surge de instituciones jurídicas como la solidaridad, y del litisconsorcio facultativo el cual no es necesario para la integración del contradictorio pero que por economía procesal o por conveniencia se aprueba tratar dichos asuntos en el mismo proceso (López Blanco, 2013).

Otro instituto procesal es la intervención excluyente, la cual, consiste en que aquella persona que quiera intervenir en un proceso judicial declarativo y crea que tiene mejor derecho podrá intervenir en el proceso formulando demanda frente al demandante y al demandando (art. 63 CGP).

También se encuentra el llamado en garantía como figura que permite que una persona (natural o jurídica) sea vinculada a un proceso cuando se afirme que se tiene derecho a que esta le indemnice un perjuicio o reembolse suma de dinero que tuviere que pagar como resultado de la sentencia judicial (artículo 64 CGP). Y de otro, el llamado al poseedor que consagra el artículo 67 de la misma codificación, predicado cuando quien tenga cosa a nombre de otro y se demande como poseedor, debe expresar dicha situación para que se notifique y cite al poseedor o tenedor de la cosa.

Finalmente, dentro de esta categoría de sujetos procesales encontramos al sucesor procesal (artículo 68 CGP), institución que funciona cuando una persona fallece o es declarada ausente dentro de un proceso, razón por la cual el proceso deberá continuar con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, sus herederos o con el curador.

Terceros

Sobre esta última clase de sujetos procesales el CGP brinda una precisa categorización de estos sujetos al señalar el coadyuvante y el llamado de oficio. Sobre el primero, cita el código que este lo será de aquellas causas en las que se demuestre que una de las partes sostiene una relación sustancial a la cual no se extienden los efectos de la sentencia pero que se afectaría si dicha parte es vencida en juicio. Por otro lado, el llamado de oficio procederá en aquellos eventos en los que el juez, de advertir irregularidades como colusión o fraude, o situación similar, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas con la decisión judicial (artículo 72 CGP).

El proceso declarativo de pertenencia del artículo 375. Generalidades y sujetos procesales. Visión tradicional

Sobre este proceso debe decirse primero que tiene origen en la prescripción como modo de adquirir el dominio sobre un bien mueble o inmueble. Así las cosas, la acción de pertenencia consiste en que “quien tenga a su favor una prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria, está facultado para provocar la actividad de la jurisdicción a fin de que se le declare dueño del bien, o de la parte que haya poseído realmente” (Bejarano Guzmán, 2016, p. 47). Para tal fin, el profesor Bejarano (2016) señala que son tres los procesos previstos para obtener la declaración de pertenencia:

- El proceso verbal del artículo 375 del Código General del Proceso para inmueble diferentes de los que tiene que hacerse la pertenencia por medio del proceso previo en la ley 1561 de 2012.
- El proceso verbal especial de la ley 1561 de 2012, para realizar la declaración de pertenencia de bienes inmuebles de pequeña valoración económica.
- Proceso de restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448 de 2011.

A continuación, nos enfocaremos en el proceso ordinario de declaración de pertenencia del artículo 375 del CGP. Primero, se acotará la legitimación en la causa, después algunas generalidades del proceso y, finalmente, nuevas vicisitudes ante la jurisdicción agraria y el campesinado como sujeto de especial protección constitucional.

Jurisdicción y competencia

Según el numeral 7 del artículo 28 del CGP, para determinar el juez competente basta aplicar el factor de competencia por el territorio donde se ubique el bien. Sumado a lo anterior, se tiene que establecer si es competencia del juez civil municipal o juez civil del circuito en razón a la cuantía del proceso que será por la del valor del bien objeto de litigio. Por lo demás, conocerá el juez ordinario fuera de los asuntos que por ley le corresponde conocer a la jurisdicción ^[1].

¹ Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral y 20 numeral 1 del CGP señalan que corresponde al juez civil incluso los asuntos agrarios que no correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Legitimación por activa

El poseedor del inmueble podrá pedir la declaración de pertenencia, o todo aquel quien crea que tiene derecho a ello y ha ejecutado los ánimos de señor y dueño que le exigen el artículo 2513 del Código Civil. Así mismo, el numeral segundo del artículo 375 faculta al acreedor del poseedor renuente, figura en la cual consiste en que el acreedor busca que “se declare dueño a su deudor con el propósito de que, ingresando efectiva y realmente el bien a la prenda general de los acreedores, puede perseguirse judicialmente” (Bejarano Guzmán, 2016, p. 53-54). Por otra parte, el comunero que hubiere poseído el bien común o parte de él también la podrá solicitar (núm. 3 art. 375 CGP).

Legitimación por pasiva

De lo preceptuado por el numeral 5 del artículo 375 se tiene que la demanda de declaración de pertenencia debe dirigirse contra las personas que figuran como titulares del derecho real sobre el bien. No obstante, si no se conoce titulares de dicho derecho real, la demanda deberá dirigirse contra indeterminados.

Improcedencia

El proceso de declaración de pertenencia de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 no procede sobre “bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”. Así mismo, los jueces, de advertir que la demanda versa sobre este tipo de bienes, deben rechazarla de plano o terminar anticipadamente el proceso.

Demanda y trámite

Además de los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 82 y siguientes del CGP, esta debe ir acompañada, para el caso de bienes inmuebles, de “un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro” (numeral 5, art. 375 CGP). O si el bien objeto de litigio hace parte de otro inmueble de mayor extensión debe acompañarse del certificado que corresponda a este último bien (numeral 5, art. 375 CGP).

Admitida la demanda, el proceso de declaración de pertenencia debe seguir las reglas del proceso verbal. En caso de ser el objeto de litigio un bien inmueble, el juez deberá practicar personalmente una inspección judicial sobre el mismo para constatar los hechos de la demanda y la posesión alegada (numeral 9, art. 375 CGP). Al final, Bejarano Guzmán (2016) agrega que la sentencia tendrá efectos erga omnes y debe inscribirse en el registro respectivo sin que nadie le sea posible demandar después la posesión del bien.

Acto legislativo que declara al campesinado como sujetos de especial protección

El proyecto aprobado por el Congreso. Motivos

El acto legislativo 01 de 2023 reforma el artículo 64 de la constitución política el sentido de declarar que el campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, además de disponer que el Estado se encargará de garantizar el acceso a la tierra por parte de esta población. Así mismo, se crea un marco jurídico de medidas administrativas y judiciales que garantizan los derechos del campesinado y se cumple con la función social de la propiedad consagrada en la Carta Política del 91, y se busca garantizar la sostenibilidad ambiental y seguridad alimentaria.

Para lo anterior, esta norma se propuso evaluar el principal problema de la población campesina, es decir, el acceso a la tierra. Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE, 2020), en Colombia, sólo el 48,3% de los hogares campesinos a nivel nacional cuentan con una vivienda propia. Además, la formalización de la tierra en manos de los campesinos presenta grandes dificultades debido a la falsa tradición, la cual se presenta respecto de la forma en que se solemnizan los instrumentos traslaticios de dominio.

Estos problemas han llevado a que en el contexto jurídico colombiano la prescripción adquisitiva de dominio sea la forma mediante la cual se suele sanear la falsa tradición, lo cual trae problemas procesales en cuanto a la legitimación en los procesos judiciales agrarios.

El enfrentamiento contra la jurisdicción ordinaria en la teoría tradicional de los sujetos procesales del artículo 53 del CGP

El campesinado como sujeto de especial protección

La doctrina y la jurisprudencia han señalado que existen grupos poblacionales que por sus características propias requieren por parte del Estado una protección más amplia y eficaz que el resto de la población. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha establecido que la clasificación de algunos individuos como sujetos de especial protección se refiere a aquellas personas que requieren de la intervención positiva del Estado con el fin de alcanzar una igualdad genuina y concreta, debido a su situación física, psicológica o social (Sentencia T-167 de 2011).

Esta situación diferencial implica que el Estado debe propiciar un tratamiento más garantista respecto de sus prerrogativas constitucionales, e incluso, se deben adoptar medidas administrativas y judiciales que otorguen a los sujetos de especial protección un trato preferente en cuanto al acceso y ejercicio de sus derechos.

La población campesina colombiana tiene características culturales y sociales que han propiciado históricamente escenarios de vulneración de sus derechos fundamentales. Sin embargo, el ordenamiento

jurídico colombiano no reconocía a los campesinos y trabajadores agrarios como sujetos de especial protección. Por esta razón, la Corte Constitucional, previo a la declaratoria que realizó el congreso colombiano mediante el acto legislativo 01 de 2023, había establecido dos criterios para identificar si los campesinos son sujetos de especial protección, a través de la sentencia de Unificación 213 de 2021. El primer criterio se refiere a las condiciones de marginalidad y vulnerabilidad socioeconómica que han afectado a esta población; y el segundo se refiere a la relación que existe entre ciertas personas que hacen parte de la población campesina, y que a su vez confluyen con otros sujetos de especial protección como lo son las madres cabeza de familia, víctimas de desplazamiento forzado, menores de edad y adultos mayores (SU-213 de 2021).

Por otra parte, para determinar quiénes pertenecen a la población campesina es necesario hacer referencia al concepto de campesino contenido en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos (DNUDC), la cual entiende por campesino a cualquier individuo que se involucre o tenga la intención de involucrarse en la agricultura, ya sea para su sustento personal o para fines comerciales, y que dependa en gran medida del trabajo de sus familiares o residentes en su hogar, así como de otras formas de organización laboral que no sean recompensadas necesariamente de manera monetaria. Además, se caracteriza por tener un fuerte lazo de dependencia y apego a la tierra. (artículo primero DNUDC).

Teoría tradicional de los sujetos procesales y por qué es necesario evaluar la forma en que participarán los campesinos en los procesos de la jurisdicción agraria

A pesar de la iniciativa legislativa que declara a los campesinos como sujetos de especial protección, aún quedan muchos interrogantes sobre cómo se aplicará esta declaratoria, sobre todo en relación con la expedición del acto legislativo 03 de 2023, el cual crea la jurisdicción agraria y rural en Colombia.

La aplicación de la ley 1564 de 2012 ha tenido ciertos inconvenientes en relación con la teoría de los sujetos procesales y la manera en que el campesinado participa en los procesos agrarios, principalmente por un Código Civil del siglo XIX y un Código General del Proceso que no ha resultado ser lo suficientemente eficaz y garantista en cuanto a la forma en que los campesinos intervienen en los procesos de esta especialidad.

La dificultad que queremos presentar surge en procesos en los que los campesinos no son poseedores, sino meros ocupantes de la tierra, pero no poseen título como poseedores o arrendatarios. En estos casos, es quien tiene el título el que interviene en el proceso como parte o litisconsorte, y si los ocupantes quieren participar en el proceso deben actuar como coadyuvantes o intervinientes, figura que consideramos insuficiente para garantizar el acceso efectivo de los campesinos al proceso judicial agrario.

El interés del campesinado. Ejemplo del proceso declarativo de pertenencia a la luz de la nueva jurisdicción agraria y el campesinado como sujeto de especial protección

Las dificultades en cuanto al acceso se materializan dentro de la jurisdicción ordinaria y la teoría tradicional de los sujetos procesales. Sin embargo, con la reforma constitucional que creó la jurisdicción agraria y la reforma que declaró sujetos de especial protección a los campesinos, surgieron algunas cuestiones que pueden ser resueltas de distintas maneras dependiendo de la orientación del juez natural.

La categoría de sujetos de especial protección brinda a la población campesina una prelación en materia de acceso a los derechos fundamentales, poniendo de presentes situaciones que en la jurisdicción ordinaria no se han abordado. Además, la nueva jurisdicción agraria busca centrar el debate en la reparación del abandono estatal que han afrontado los campesinos y trabajadores agrarios.

Caso Pedro y sus vecinos en un proceso declarativo de pertenencia de bien inmueble

Un ejemplo de las dificultades que se pueden presentar en la nueva jurisdicción agraria sería el caso de un proceso declarativo de pertenencia, donde un poseedor llamado Pedro, adquirió mediante compraventa verbal un terreno rural, y el entonces propietario del bien le entregó las escrituras del terreno, pero no se realizó contrato de compraventa en estricto sentido ni se inscribió ante la oficina de instrumentos públicos. Pedro se ha comportado con ánimo de señor y dueño de dicho bien durante 6 años, pero sin ser titular del derecho de dominio sobre el mismo.

En este mismo terreno, unos vecinos que carecían de tierra decidieron pedirle permiso a Pedro para cultivar, a lo cual accedió y han venido explotándolo por 2 años. Aunque los vecinos no han cumplido con los requisitos sustanciales de la prescripción, sí han trabajado la tierra de manera comunitaria y con fines de producción agrícola, por eso, existiría dificultad en materia de derecho procesal por el eventual proceso declarativo de pertenencia.

Estos ocupantes que trabajan la tierra y pertenecen a la población campesina, en caso de que a Pedro no se le reconozca la pertenencia del bien, se verán afectados con el fallo judicial puesto que perderían su derecho de seguir trabajando en esta. El actual panorama procesal no prevé una forma efectiva que garantice su participación y vinculación efectiva dentro de los efectos del fallo judicial ya que solamente tienen la posibilidad de intervenir como terceros coadyuvantes, lo cual significa que su voluntad se limita a que los actos procesales que pretende ejercer se relacionen directamente con los intereses de quien es parte, es decir, Pedro.

El problema jurídico procesal surge en que el juez deberá determinar si los vecinos de Pedro pueden participar dentro del proceso de pertenencia como meros coadyuvantes (terceros) o pueden eventualmente ser litisconsortes (otras partes), en el entendido de que los campesinos vecinos de Pedro son sujetos de

especial protección constitucional y sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, trabajo, e identidad cultural se encuentran en peligro de ser vulnerados con la decisión judicial que determine la pertenencia del bien. La categoría de sujetos de especial protección implica que los jueces que integren la nueva jurisdicción agraria evalúen contextual e integralmente la forma en que los campesinos acceden a la jurisdicción, toda vez que la carencia de título puede impedir la correcta defensa de los derechos fundamentales esta población.

Para lo anterior, consideramos pertinente evaluar la posibilidad de modificar el actual código general del proceso para que estos nuevos sujetos de especial protección constitucional puedan incluirse como otras partes o, en su defecto, la complejidad del asunto lleve a crear un código de procedimiento agrario que incluya una solución al problema de la intervención de los campesinos en procesos declarativos agrarios, cuando aquellos carezcan de legitimación en la causa pero tengan un interés directo en la causa en litigio.

Proceso agrario y sostenibilidad

Sostenibilidad ambiental

El problema del acceso a la propiedad rural afecta también los proyectos de sostenibilidad agrícola, en la medida en que la falta de titulación y la alta concentración de la tierra en pocos propietarios influye en los proyectos agrícolas sostenibles a largo plazo, que buscan un uso más eficiente de los recursos como el agua y el suelo.

Así, la incertidumbre sobre la falta de titulación dificulta que los campesinos se incentiven a desarrollar proyectos de sostenibilidad ambiental y de uso eficaz de los recursos, ya que se les puede expulsar de la tierra donde han establecido su identidad cultural y sus costumbres.

El ejemplo planteado permite evaluar los alcances del derecho procesal sobre sostenibilidad ambiental desde escenarios en los que se les impide a los campesinos ocupantes actuar como partes en procesos de pertenencia en los que se tienen proyectos de agricultura sostenible, pero por fallos judiciales que evalúan solo la propiedad de los terrenos, se terminan entregando títulos de propiedad a particulares que buscan sacarle el mayor provecho económico a los terrenos agrícolas. Un ejemplo claro es el uso de los terrenos aptos para el cultivo como zonas de ganadería extensiva que generan gases de efecto invernadero y que en muchos casos sustituyen pequeños cultivos de mínimo impacto ambiental.

Por lo anterior, los jueces de la nueva jurisdicción agraria deben evaluar la manera en que los campesinos participarán en los procesos agrarios, examinando variables como la categoría de sujetos de especial protección y la de desarrollar proyectos de agricultura sostenible al adjudicar bienes ya sean baldíos o por prescripción adquisitiva de dominio, a nuevos poseedores sin arraigo cultural a la tierra campesina.

Sostenibilidad procesal

Por su parte, la sostenibilidad procesal se concibe como la capacidad que debería tener el proceso para mantener el equilibrio adecuado entre los recursos utilizados, los tiempos involucrados y los resultados alcanzados. De modo que se asegure su eficacia, eficiencia y equidad en el tiempo. En ese sentido, Da Silva et al. (2022) define la sostenibilidad procesal como la preocupación que debe tener el proceso judicial por evitar que sus acciones tengan impactos negativos y que puedan eventualmente obstaculizar a las generaciones futuras, impidiéndoles acceder a la justicia de manera efectiva y coherente, o reduciendo significativamente esa posibilidad.

Así las cosas, resulta preciso cuestionar por qué la teoría actual de los sujetos procesales, contenida en el Código General del Proceso, no desemboca en un resultado sostenible en el marco de los procesos de la nueva jurisdicción agraria. Lo anterior debido a que, los resultados alcanzados a través de la vinculación de los campesinos, particularmente de aquellos que no cuentan con una legitimación en la causa plausible, pero sí con un interés directo en el proceso como coadyuvantes, no garantizan un acceso efectivo y material a la administración de justicia.

Lo anterior se evidencia principalmente en los efectos de la sentencia judicial, ya que los campesinos y demás sujetos de especial protección que actúan dentro del proceso judicial como meros coadyuvantes ven limitados los intereses de la parte legitimada dentro del proceso, razón por la cual la sentencia judicial no acogería sus intereses y limitaría el alcance de la declaración y reconocimiento como sujetos de especial protección constitucional.

En este sentido, consideramos que se debería complementar la teoría de los sujetos procesales, añadiendo una categoría de "otras partes" llamada "sujetos de especial protección constitucional", donde acceden no solo los campesinos, sino todos aquellos actores declarados por la ley o la jurisprudencia.

Así las cosas, se solucionaría eventualmente el problema del acceso material a la justicia para los campesinos en cuestión, pues sus pretensiones, actuaciones procesales o intervenciones serán de valoración vinculante y posterior resolución a través de sentencia judicial. Entonces tendríamos un verdadero proceso sostenible, en el tiempo, en sus decisiones, en términos de eficacia y eficiencia.

Finalmente, la intervención de los campesinos en los procesos judiciales agrarios afecta positivamente escenarios de la función social de la tierra, exigida por el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia como garantía de la sostenibilidad alimentaria de la nación y de la economía rural. Realizando así una sostenibilidad no solamente en términos procesales sino también en escenarios económicos, sociales y medioambientales.

Una cuestión teórica y académica. El reto de los jueces agrarios

La división clásica entre derecho sustancial y procesal

La equivocidad y el amplio abanico de posibilidades que representa el estudio de las cuestiones jurídicas claramente expone una dificultad, pero en sí mismo también la riqueza del estudio del Derecho. Lo anterior, en ocasiones provoca que se les reste peso a cuestiones quizá igual de trascendentes a las que se consideran de fondo, como es el caso del derecho procesal, en ocasiones obviado como un “trámite de términos” (Paz Russi, Carlos), pero que realmente resulta ser para nada ingravido, bajo un sistema jurídico basado en las premisas de un Estado de Derecho. Así las cosas, resulta preciso estudiar los conceptos de derecho sustancial y derecho procesal, no como iguales en abstracto, pero si como elementos necesariamente coexistentes.

Por un lado, se tiene que “el derecho procesal es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, el desenvolvimiento y la eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas proceso” (Couture, Eduardo). Lo que significa una función instrumental en la administración de justicia, pero importantísima, por cuanto será aquella que garantizará el principio de igualdad y que suprime del ordenamiento jurídico la arbitrariedad.

Por otra parte, cuando nos referimos al derecho sustancial enfatizamos cuestiones relacionadas con el contenido o la materia de lo que se reclama, los derechos que emanan de las fuentes del derecho, como la ley, los principios o la jurisprudencia.

Es válida la reflexión de la necesaria coexistencia del derecho procesal y del derecho sustancial, como pensar que, si existe un juego, deben existir las reglas para jugarlo, de lo contrario sería imposible ejecutarlo o resultaría en un caos. Por lo novedoso de las cuestiones de este artículo, es preciso indicar que, con la entrada en vigor de la jurisdicción agraria se requiere el protagonismo de unas normas procesales claras y precisas aplicables al respecto, para evitar problemas de interpretación, aplicación o insuficiencia normativa.

Si bien existe la posibilidad de transitar entre la generalidad y la especialidad en el ámbito jurídico, se considera necesario que se revise de manera exhaustiva si el Código General del Proceso podrá responder a las exigencias de un proceso tan particular como lo será el proceso agrario, o si por el contrario se hará imperativa la creación de un código de procedimiento agrario que marque pautas procesales claras respecto a la existencia de nuevas partes, hoy por hoy sujetos de especial protección constitucional, como podrán ser eventualmente los campesinos o las poblaciones indígena, que necesitan de una configuración procesal apropiada que establezca su manera de participar al interior del proceso judicial agrario. De lo contrario, la falta de claridad procesal podrá verse reflejada en la ausencia de unidad jurisprudencial, inseguridad jurídica y en la dicotomía del juez garantista y del juez activista.

Garantismo procesal y activismo judicial

Para este punto, resulta preciso analizar conceptualmente la teoría del garantismo procesal y del activismo judicial. El garantismo procesal se basa en una regulación procesal y legislativa fuerte, y que, desde el punto de vista del profesor Ferrajoli (2001), pretende reducir la discrecionalidad del poder judicial, limitando su arbitrio al apego de la ley y naturalmente de los principios y garantías constitucionales, principalmente en lo relativo al debido proceso (como se citó en Moreno Cruz (2007)).

Naturalmente, ello implica una posición doctrinal aferrada al mantenimiento de una fuerte vigencia de la Constitución y del orden legal vigente en el Estado de derecho bajo los postulados del principio de seguridad jurídica. En ese orden de ideas, el desarrollo de la actividad jurisdiccional para un juez garantista se generará a partir de la justicia rogada, es decir, a partir de lo solicitado, sin poder ir más allá o concediendo algo distinto a lo solicitado, aunque les asista derecho. Según lo anterior, se podría concluir que el garantismo propone sobre la actividad del juez, un rol pasivo, aplicador de la ley en su sentido literal. Mientras que tiene una concepción formalista y conservadora del proceso dando privilegio a la seguridad jurídica.

En cuanto a la actuación del juez, un rol pasivo, con mínimas facultades y aplicador de la ley solo en su sentido literal. Así mismo, en cuanto a la concepción del proceso, es formalista y conservador, privilegiando la seguridad jurídica.

Por otra parte, el activismo judicial encuentra su fundamento en una actividad pasiva por parte del legislador o en una insuficiencia de la ley, provocando así la presencia de un juez que va más allá de la verdad procesal hacia lo que el profesor Devis Echandía (2019) denominaba la verdad material, con el propósito de que en últimas el fallo sea materialmente justo. En este sentido, el juez no solo dirige el proceso y falla para lograr la verdad sustancial real o material como garantía de una verdadera justicia y una tutela efectiva de los derechos.

¿Qué juez será el de la nueva jurisdicción agraria?

Más allá de la discusión sobre si la existencia de estos dos tipos de jueces sea óptima o no para el ordenamiento jurídico colombiano, lo cierto es que, en el marco de un sistema basado en el *civil law*, el activismo judicial no debería existir. No obstante, en muchas ocasiones los jueces se ven arrojados a la necesidad de crear subreglas de derecho mediante sus providencias y ello no siempre es negativo, pues desde la perspectiva de una sociedad cambiante y compleja, el derecho debe ser más eficaz y ágil, y ello solo se logra por medio de la figura del juez, quien está en contacto con la realidad y puede acerca el derecho a los ciudadanos.

A pesar de ello, ciertos conflictos, particularmente el de la tierra en Colombia, no corresponden a una discusión propia de las nuevas olas sociales. El problema de la jurisdicción agraria tiene antecedentes sociológicos, normativos y jurisprudenciales, hoy por hoy, dispersos en un número considerable de normas, con competencia repartida entre entidades administrativas y autoridades judiciales, que a veces no es clara, y en últimas, existente pero insuficiente; cuestiones que podemos apreciar casi como un hecho notorio, han convocado nuevamente a la necesidad de crear una nueva jurisdicción agraria.

Así entonces, la entrada en vigor de una jurisdicción agraria podría verse corta en términos de regulación frente a un Código General del Proceso incapaz de proporcionar soluciones a cuestiones que surgen con ocasión de la misma complejidad del conflicto agrario y la calidad especial de los involucrados.

Por lo anterior, hay que manifestar que los jueces que ejerzan la jurisdicción agraria podrían tomar el camino del activismo judicial, no por arbitrariedad, sino como respuesta a la insuficiencia normativa que se presentará según se den situaciones que no se encuentren contempladas en los códigos vigentes, más allá de la generalidad del proceso civil. Los conflictos que son competencia de la jurisdicción agraria traen consigo nuevos desafíos como proteger a los sujetos de especial protección constitucional y la sostenibilidad.

Por ejemplo, el hecho de reconocer el derecho real de dominio a un accionante signifique afectar la productividad y sostenibilidad económica de una población campesina protegida por la carta magna pero que quizá por su vinculación jurídica con el inmueble no pudieron incorporarse al proceso como partes y por lo tanto los efectos de la sentencia no los acogió. Por su novedad, estos problemas jurídicos aún no se han superado en términos sustanciales y procesales, pero estas cuestiones llevan a pensar en la necesidad de crear un código de procedimiento agrario o una reforma al actual código general del proceso so pena, de lo que sería una alta carga de activismo judicial.

Conclusiones

Si bien es cierto que con la expedición del acto legislativo 03 de 2023 que crea la Jurisdicción Agraria y Rural se da un paso importante para saldar la deuda histórica existente del Estado con el campo, esto no es suficiente, pues aún no se ha determinado concretamente los aspectos concernientes a la estructura, funcionamiento y competencia de la Jurisdicción. Solo existe información acerca del periodo de transición y los órganos encargados de la regulación faltante.

El proyecto exige la necesidad de jueces imparciales y dedicados a mejorar la situación de la comunidad campesina, por ello es importante que los jueces que integren la naciente jurisdicción agraria y rural consideren factores diferenciales en los procesos declarativos de esta jurisdicción. Uno de estos factores a considerar será el de la nueva condición de sujetos de especial protección que cobija a la población campesina, lo que implica prerrogativas de derechos fundamentales

Como la propiedad y el acceso a la justicia. Además, esta jurisdicción debe plantearse escenarios para incluir la sostenibilidad como elemento decisivo para adjudicar bienes, haciendo prevalecer los proyectos de agricultura sostenible que cumplan con la función social que la constitución Política de 1991 asigna a la tierra.

Varias cuestiones que se deben mirar con mayor precisión en el caso de la estructura de la jurisdicción y la reglamentación aplicable a la misma en el derecho agrario, pues en su aplicabilidad se encontrarán con controversias que deberán resolverse con una ley eficaz. Puede pasar, que el Código General del Proceso alcance a cubrir cada conflicto que pueda surgir o las exigencias agrarias exigirán en algún momento la creación de un código de procedimiento agrario que establezca cada caso particular presente en el área y las formas de intervención de los sujetos en el proceso.

Detalles como los referidos son fundamentales de analizar y finalmente definir, debido a que, en últimas la falta de claridad y de seguridad legal en dicha área tendrá un impacto directo en la función que ejerce el juez pues se ceñirá a un activismo judicial no por voluntad o abuso sino en el deseo de encontrar una solución adecuada con base a la mínima regulación existente.

La teoría actual de los sujetos procesales del artículo 53 y siguientes del CGP resulta insuficiente respecto a la puesta en funcionamiento de la nueva jurisdicción agraria y de la materialización de la condición de sujetos de especial protección constitucional del campesinado, toda vez que la vinculación actual de los campesinos sin título de dominio les permite participar únicamente como terceros en los procesos agrarios limitados por los intereses de la parte que cuenta con la legitimación dentro del proceso. Al ser así, la sentencia judicial no los cobijaría directamente, lo que va en contra de su declaración como sujetos de especial protección constitucional y de la sostenibilidad en el proceso.

Por lo anterior, se busca que se complemente dicha teoría de sujetos procesales, añadiendo una categoría de "otras partes" llamada "sujetos de especial protección constitucional", aplicable no solo a los campesinos y a todos aquellos actores declarados por la ley o la jurisprudencia.

En consonancia con lo expuesto, al crearse esta categoría se logra una sostenibilidad procesal en el marco de los procesos de la nueva jurisdicción agraria, la cual se materializa en los intereses y derechos los campesinos al valorar cada una de sus pretensiones, actuaciones procesales o intervenciones en el proceso agrario que se verán plasmadas en la sentencia judicial, obteniendo así mayor eficacia y eficiencia. La falta de legitimación en la causa determinada por la ley sustancia y procesal actual no debería impedir que quienes detentan un interés directo suficiente (como los campesinos sin título al interior de procesos declarativos agrarios) puedan lograr una sentencia judicial que los vincule, se pronuncie sobre sus intereses y les brinde una solución efectiva.

Así, se deben tener en cuenta aspectos como disponer de una representación judicial gratuita y facilitar a esta población el acceso a las pruebas y trámites necesarios para una intervención judicial garantista de sus derechos fundamentales.

Finalmente, no se trata solo de crear reglas procesales claras y suficientes, sino de una materialización efectiva e integral del acceso a la justicia para el campesinado que, en últimas, afecte positivamente los escenarios donde haya presencia de la función social de la tierra contemplada en el artículo 58 de la Carta Política como garantía de la sostenibilidad, procesal y ambiental.

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente (1991) Constitución Política de Colombia.
- Bejarano Guzmán, R. (2016). *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos* (7th ed.). Editorial Temis.
- Canosa Suárez, U. (2017). *Partes, terceros y apoderados*. In H. Cruz Tejada (Ed.), *El proceso civil a partir del Código General del Proceso* (2nd ed., pp. 133–145). Universidad de los Andes.
- Congreso de la República de Colombia (2012) Ley 1564 de 2012 por la cual se expide el *Código de General del Proceso* [C.G.P.].
- Congreso de la República de Colombia (2022). *Informe de Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 173 de 2022*. Cámara de Representantes.
- Congreso de la República de Colombia (2023). *Gaceta del Congreso No. 706 del 14 de junio de 2023*.
- Congreso de la República de Colombia. (05 de julio de 2023). *Por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural*. [Proyecto Acto Legislativo 173 de 2022].
- Congreso de la República de Colombia. (05 de julio de 2023). *Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional*. [Acto Legislativo 01 de 2023].
- Corte Constitucional colombiana (2011). Sentencia T-167 del 11 de marzo de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional colombiana (2021). Sentencia SU-213 del 8 de julio de 2021 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.
- DANE. (2020). *Encuesta Nacional de Calidad de Vida ECV 2019. Resultados - identificación subjetiva de la población campesina*. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/calidad_vida/2019/presentacion-ECV-2019-poblacion-campesina.pdf
- Da Silva, M.C.; Screamin, D. Y Real, G. (2022) *Buscando la Sostenibilidad Procesal: Consideraciones desde la Perspectiva del Derecho Procesal Brasileño*. Veredas do Direito, Belo Horizonte, v.19

- n.45 p.13-36, Setembro/Dezembro de 2022. Recuperado de:
<http://revista.domhelder.edu.br/index.php/veredas/article/download/2385/25510>
- Devis Echandía, H. (2019). *Teoría general de la prueba judicial* (6th ed.). Editorial Temis.
- García, J. F. (2023, June 30). *Con la aprobación de la jurisdicción agraria estamos remendando la Nación*. Pesquisa Javeriana. <https://www.javeriana.edu.co/pesquisa/jurisdiccion-agraria-campesinos/>
- López Blanco, H. F. (2013). Las partes en el Código General del Proceso. *Memorias Del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*, (pp. 70–89).
- Martínez Delgadillo, M. (30 de junio de 2023). *Con la aprobación de la jurisdicción agraria estamos remendando la Nación*. Juan Felipe García. Pesquisa Javeriana. <https://www.javeriana.edu.co/pesquisa/jurisdiccion-agraria-campesinos/>
- Ministerio del Interior. (2022, August 31). *Gobierno Nacional radica la creación de la jurisdicción agraria y rural en el Congreso*. Ministerio Del Interior. <https://www.mininterior.gov.co/noticias/gobierno-nacional-radica-la-creacion-de-la-jurisdiccion-agraria-y-rural-en-el-congreso-%EF%BF%BC/>
- Moreno Cruz, Rodolfo. (2007). *El modelo garantista de Luigi Ferrajoli: Lineamientos generales*. *Boletín mexicano de derecho comparado*. (pp.40-120), (pp.825-852). Recuperado el 10 de julio de 2023 de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000300006&lng=es&tlng=es.
- Organización de Naciones Unidas [ONU] – Consejo de Derechos Humanos (2013). *Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales*.
- Senado de la República. (2023, June 14). Plenaria de senado aprobó acto legislativo que establece jurisdicción agraria y rural. Congreso de La República de Colombia. Senado de La República. <https://www.senado.gov.co/index.php/el-senado/noticias/4605-plenaria-de-senado-aprobo-acto-legislativo-que-establece-jurisdiccion-agraria-y-rural>